

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 23 de enero de 2022.

Señora Juez a su Despacho la presente acción de tutela en contra de NUEVA EPS repartida a este Juzgado mediante acta de reparto adiada 20 de enero de 2023, **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA.** Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de enero de mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00009-00
Accionante	FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO
Accionado	NUEVA E.P.S.
Asunto	ADMISIÓN
Derecho	SALUD, y DERECHO A LA VIDA

Se encuentra a Despacho la presente acción de tutela, instaurada por el mismo actor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO, residente en el municipio de san Pelayo, identificado con cedula de ciudadanía No 7.374.083 de san Pelayo quien actúa en nombre propio, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, amparados ampliamente en la Carta Magna la cual teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este Juzgado dispondrá su admisión.

Invoca como medida preventiva el accionante que, se ordene a la accionada NUEVA E.P.S:

"... me conceda en forma urgente, muy urgente y las órdenes para realizar el tratamiento correspondiente en el instituto neurológico de Colombia ya que este es el único lugar en Colombia en donde se realiza este tratamiento RADIOX CIBERKNIFE ya que es el adecuado para mejorar mi condición de salud que en estos momentos se encuentra demasiado deteriorada.

Así mismo los pasajes aéreos a la ciudad de Medellín y de Medellín al municipio de SAN PELAYO, estadía, alimentación y transporte interurbano para mí y mi acompañante, ... el tiempo que sea necesario

para completar el tratamiento en la ciudad de Medellín el tiempo que lo requiera por la patología que padezco y el médico tratante lo considere.

... los medicamentos no pos, exámenes, terapias, procedimientos quirúrgicos, citas médicas, hospitalizaciones, prótesis y aparatos ortopédicos y todo el tratamiento integral oncológico que requiera la patología que me aqueja.”

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, este Despacho hará las siguientes consideraciones:

En el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación al derecho a la vida de forma inminente, de tal forma que no pueda esperar al vencimiento de los términos legales para que mediante sentencia de tutela se determine su procedencia o no. Vemos con claridad que la pretensión principal es idéntica a la que se solicita en la medida provisional. Razón por la cual, no se accederá a la solicitud.

Como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO, residente en el municipio de San Pelayo, identificado con cedula de ciudadanía No 7.374.083 de San Pelayo, Córdoba quien actúa en nombre propio, en contra de NUEVA E.P.S., representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: SOLICITAR tanto a la entidad accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, para que, dentro del término de 2 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre

los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por improcedente tal como se anotó previamente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

SEXTO: HACER las anotaciones de rigor en el radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA BENITEZ HERAZO
JUEZA